

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Dec. No. 3405, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar y hacer recomendaciones definitivas a fin de solucionar los problemas relativos a la prohibición del corte y tala de árboles en la Provincia de La Altagracia.

G. O. No. 9591, del 29 de julio de 1982

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3405

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está en el deber de tomar las medidas necesarias para proteger la foresta y resolver los problemas socio-económicos que han surgido en ocasión de la prohibición del corte y tala de árboles en la Provincia de La Altagracia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se designa una Comisión encargada de estudiar y hacer las recomendaciones definitivas, a fin de solucionar los problemas sociales y económicos relativos a la prohibición del corte y tala de árboles, en la Provincia de La Altagracia.

Art. 2.— Dicha Comisión estará integrada de la siguiente manera: Monseñor Hugo Eduardo Polanco Brito, Obispo de la Diócesis de La Altagracia, quien la presidirá; Dr. Domingo Tavares Areche, Dr. Antonio Piña, Dr. José Manuel Alvarez y señores Conrado Cedeño y Esther Caraballo de Felit, Miembros.

Art. 3.— La Dirección General Forestal, deberá ofrecer toda la asesoría y cooperación que solicite y fuera necesaria a la Comisión, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 4.— De igual manera, los Comandantes militares y policiales de la mencionada Provincia, deberán prestar a la Comisión toda la Colaboración que ésta solicite.

Art. 5.— Se instruye a los miembros de la Policía Nacional y a las autoridades forestales para que, procedan contra las personas que, en violación a las leyes de la materia, corten, tumben, derriben o destruyan árboles, talen bosques y desmonten terrenos.

Art. 6.— Todo servidor publico, de cualquier clase y categoría, que por comisión u omisión viole o contribuya a violar las disposiciones del presente Decreto, será sancionado severamente, incluyendo la cancelación del cargo, si fuere necesario, independientemente de las sanciones penales de que pudiere ser pasible por su falta.

Art. 7.— Se autoriza la comercialización de una cantidad máxima de cinco mil (5,000) sacos de carbón vegetal ya existente, bajo la supervisión de la Comisión creada mediante el presente Decreto.

Art. 8.— La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y la Dirección General Forestal, quedan encargadas de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA